



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCION N° 000581

(17 FEB 2016

Por medio del cual se ordena una medida cautelar

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 1122 de 2007, el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que según lo dispone el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control y en desarrollo de sus objetivos: *“Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud”*; así como *“Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.”*.

SEGUNDO: Que el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011 faculta al Superintendente Nacional de Salud para *“...ordenar de manera inmediata (...) la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes...”*.

TERCERO: Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha declarado que las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer son sujetos de especial protección constitucional, así mismo la Ley 1384 de 2010 en su artículo 5 declaró el cáncer como una enfermedad de interés de salud pública y prioridad nacional, con fundamento en lo cual esta Superintendencia impartió, mediante la Circular Externa 004 de 2014¹, instrucciones a los vigilados para que brinden a esta población una atención oportuna, integral y continua.

¹ Instrucciones. Que están dirigidas a los Prestadores de Servicios de salud, a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, públicos o privados, de carácter laico o confesional y a las Entidades Territoriales, siguiendo lo determinado por el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011. En adelante hará referencia a éstas como *“entidades vigiladas”*.

PRIMERA. Atención oportuna. Las entidades vigiladas deben proporcionarles a las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer una atención sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. No se puede negar o dilatar la atención o asistencia médica requerida, y el registro de citas de consulta médica especializada debe ser gestionado y optimizado por las entidades competentes.

...

CUARTO: Que esta Superintendencia recibió y radicó las denuncias que se relacionan en el siguiente cuadro donde se observa detalladamente la manifestación de cada uno de los usuarios con diagnóstico confirmado de Cáncer, según las cuales CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS S SAS", no les ha garantizado una atención con las características requeridas ni conforme a las instrucciones impartidas.

No.	USUARIO	PQR	RADICACIÓN	MOTIVO ESPECÍFICO	OBSERVACIÓN
1	Pedro Antonio Sastre	CC3218565-010310-1	27/10/2015	Suministro de medicamentos a usuarios que requieren entregas permanentes y oportunas debido a su diagnóstico	Paciente a quien desde el 15 de agosto le fue ordenado el medicamento Acetato de Leuprolide 1 ampollita por 45 mg, para aplicación Subcutánea cada 6 meses. Si bien el servicios fue autorizado el 8 de septiembre de 2015 sin aplicación efectiva.
2	Maria Lucy Cardona Ocampo	CC24827936-010310-1	19/09/2015	Suministro de medicamentos	Paciente quien refiere que desde el mes de junio de 2015 le fueron ordenados tampones lagrimales, los cuales si bien fueron autorizados a la fecha no han sido entregado efectivamente
3	Olga Cecilia moreno de Russinque	CC41643192-010310-1	28/01/2016	Suministro de medicamentos a usuarios que requieren entregas permanentes y oportunas debido a su diagnóstico	Paciente indica que desde el 22/12/2015 y el 26/01/2016 se expidieron órdenes para el medicamento Dasatinib, las cuales a pesar de ser autorizadas, no han sido entregadas. Así mismo refiere que le están generando cobro de COPAGOS.
4	Maria Cecilia Chacón Sua	CC51623005-010119-1	04/08/2015	Suministro de medicamentos a usuarios que requieren entregas permanentes y oportunas debido a su diagnóstico	Paciente informa que desde el 15/07/2015 le fue ordenado el medicamento NILOTINIB, sin embargo a la fecha no ha sido posible la entrega
5	Maria Consuelo Rodríguez Ruiz	CC30516771-010310-1	30/10/2015	Asignación de citas con especialista	Paciente informa que desde el 28/05/2015 le fue ordenado el examen OSTEODENSITOMETRÍA, sin embargo a pesar que la EPS ha direccionado el servicio a diferentes IPS a la fecha no ha sido posible la realización.

TERCERA. Autorización integral. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en el que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados partir de la fecha de la solicitud de autorización.

...

QUINTA. Continuidad en el tratamiento. Las entidades vigiladas deben garantizar los tratamientos de personas con sospecha o diagnóstico de cáncer mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el concepto del médico tratante. Sus tratamientos no pueden ser interrumpidos por razones de índole administrativo o económico, en los términos prescritos en la Ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

...

NOVENA. Deber de colaboración. Las entidades vigiladas deben actuar de manera armónica para lograr la mejor protección de los derechos de las personas con presunción o diagnóstico de cáncer. En consecuencia, tendrán flujo de comunicación ágiles entre ellas y coordinarán con las otras entidades de salud y todas aquellas entidades que directa o indirectamente deben participar en la atención de los pacientes con cáncer. Las entidades vigiladas no podrán aducir la responsabilidad de otra para sustraerse de sus obligaciones.

6	Luisa Fernanda garzón Nieto	CC52808165-010410-1	09/02/2016	Suministro de medicamentos a usuarios que requieren entregas permanentes y oportunas debido a su diagnóstico.	Paciente refiere que desde el 3/12/2015 le fueron ordenadas quimioterapias, sin embargo la EPS le está validando fecha para para valoración por oncología y empezar nuevamente tratamiento.
---	-----------------------------	---------------------	------------	---	---

QUINTO: Que a partir de las citadas denuncias esta Superintendencia con fundamento en sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en el artículo 19 del Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 284 de 2014, a través de su Grupo de Trabajo Soluciones Inmediatas en Salud –SIS- de la Delegatura para la Protección al Usuario, requirió y desplegó las acciones necesarias ante CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS S SAS" en aras de obtener una oportuna, integral y continua entrega de medicamentos, insumos, practica de exámenes, quimioterapias y en general la atención requerida para cada uno de los pacientes relacionados según sus necesidades particulares.

SEXTO: Que no obstante lo anterior y según el seguimiento desplegado por el Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud –SIS- de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario a cada uno de los casos, lo cual se resume en lo descrito en la columna "observaciones" de la relación de usuarios, es posible concluir que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS S SAS" no ha prestado la atención oportuna integral y continua que requieren cada uno de los pacientes relacionados conforme a los motivos y observaciones descritas, poniendo de esta forma en riesgo su salud e integridad física.

SÉPTIMO: Que con fundamento en las situaciones fácticas relacionadas y en ejercicio de la facultad atribuida a este Despacho en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, se impone ordenar a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS S SAS", como medida cautelar, la cesación inmediata de las acciones que ha venido desplegando para dilatar atención oportuna integral y continua en tanto que con dichas acciones está poniendo en riesgo la integridad física y eventualmente, la vida de los pacientes.

OCTAVO: Que para la constatación por parte de este Despacho del cumplimiento de la medida cautelar que aquí se ordena, el representante legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS S SAS" deberá remitir, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a su ejecución, un informe detallado sobre el trámite y resultados de la efectiva prestación de los servicios pendientes y la garantía de su continuidad e integralidad en cada uno de los casos relacionados acompañado de los soportes documentales que permitan su verificación.

NOVENO: El incumplimiento de la medida cautelar podrá generar multas a la entidad vigilada y a su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 130 de la Ley 1438 de 2011.

DÉCIMO: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, se dispondrá la remisión de la presente actuación a la Delegada de Procesos Administrativos para que allí se dé inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS S SAS", identificada con el NIT. 900.298.372-9, como medida cautelar, la cesación inmediata de las acciones que ha venido desplegando para dilatar o negar la oportuna, integral y continua prestación de los servicios de salud requeridos por los pacientes relacionados, diagnosticados con cáncer y a quienes se no se ha garantizado el acceso a los servicios de salud según las observaciones contenidas en el cuadro de relaciones de la parte considerativa de este acto administrativo, de manera que se garantice la efectiva prestación y el derecho de los usuarios en un término que no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este acto administrativo, en tanto que con dichas acciones está poniendo en riesgo la integridad física y eventualmente, la vida de los pacientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS S SAS" que remita con destino a este Despacho, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecución de lo ordenado en la presente resolución, un informe detallado sobre el trámite y resultados de cada uno de los casos relacionados en la parte considerativa de este acto administrativo, acompañado de los soportes documentales que permitan su verificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor ALAIN FRANCHESCO JIMENEZ FADUL, en su condición de representante legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS S SAS", o a quien haga sus veces, en la Calle 77 A No. 12A – 35 de la ciudad de Bogotá D.C, o en el sitio que se disponga para tal fin por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Si no hay otro medio más eficaz de surtir la notificación personal en los términos de los artículos anteriores, se procederá a enviar aviso de notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede el recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

17 FEB 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Carlos Humberto Trujillo.

Revisó: Marianella Sierra Saa, Directora de Atención al Usuario.

Aprobó: Adolfo Leon Varela Sánchez, Superintendente Delegado para la Protección al Usuario.

Federico Alfonso Núñez García, Jefe Oficina Asesora Jurídica.